

Neiva, 3 de noviembre de 2021

Señor  
**JUEZ REPARTO**  
E.S.D

**REF: ACCION DE TUTELA VIOLACION AL DERECHO DEBIDO  
PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD.**

**ACCIONANTE: MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS**

**ACCIONADA: MINISTERIO DEL TRABAJO**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS** mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.751.062 expedida en Neiva, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto á usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, de conformidad con los siguientes hechos.

#### **HECHOS**

1. La comisión nacional de servicio civil mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, denominada Convocatoria No. 428 de 2016.
2. Que participe en el concurso de méritos Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo en el cargo de profesional denominación: inspector de trabajo y seguridad social grado: 13 código: 2003 número Opec: 34399,
3. Que una vez agotadas las etapas previstas para el mismo, ocupe el puesto 25 Mediante Acto administrativo No. 20182120081295 de fecha expedición 09 de agosto 2018 se publica la lista de elegibles con firmeza a partir de la fecha 10 de diciembre de 2019.
4. Teniendo en cuenta que había transcurrido mas de un año sin información respecto a los nombramientos de este concurso.
5. Radique derecho de petición de Información 18 de Julio de 2021 ante el ministerio de trabajo con el fin de solicitar información.
6. Que se emitió respuesta por parte del ministerio de trabajo de fecha 31 de agosto de 2021 en el cual manifesté  
La petición 1. Se me certifique el número de las vacantes definitivas y la ubicación de las mismas en las diferentes sedes a nivel nacional para el cargo de nivel: profesional denominación: inspector de trabajo y seguridad social grado: 13.

A esta petición el ministerio se pronuncio

*"Ahora bien, es importante aclarar que, mediante Decreto 1497 del 06 de agosto de 2018, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, en el cual el empleo denominado Inspector de Trabajo Código 2003 Grado 13*

*se suprimió y se creó el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14."*

*"De acuerdo a la información suministrada por el Grupo Interno De Trabajo De Administración De Personal Y Carrera de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, actualmente existen 10 vacantes definitivas en el cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, de la planta Global del Ministerio del Trabajo" (Aparte subrayado fuera de texto original)*

7. Las peticiones 2 Se certifique el estado actual del agotamiento de la lista de elegibles nivel: profesional denominación: inspector de trabajo y seguridad social grado: 13 código: 2003 número Opec: 4399, Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo, expedida mediante el acto administrativo 20182120081295 de la convocatoria 428 de 2016 y 3 Se certifique los nombramientos realizados de la lista de elegibles para el cargo y el número que ocuparon en la lista de elegibles.

La respuesta del ministerio en el apartado final de la respuesta a estos dos puntos *"En síntesis, de dieciséis (16) vacantes ofertadas, las mismas han sido suplidas y debidamente comunicadas. Indicando lo anterior que su posición No. (25), dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC- 20182120081295 de fecha 9 de agosto de 2018, aún no se encuentra en orden de méritos para que esta Entidad ordene su nombramiento en periodo de prueba, teniendo en cuenta que la vigencia de la misma es el 09/12/2021."*

8. Que la petición No 4 Se certifique los nombramientos en provisionalidad y las sedes en los cuales se encuentran estos nombramientos que se encuentran ocupando a la fecha el cargo inspector de trabajo y seguridad social grado: 13.

La respuesta a este punto por parte del ministerio "De acuerdo a la información suministrada por el Grupo Interno De Trabajo de Administración de Personal y Carrera de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, actualmente existen 254 Inspectores de Trabajo y Seguridad Social."

9. Que el CRITERIO UNIFICADO emanado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que se solicita se de aplicación, resuelve expresamente el problema jurídico planteado, pues establece de forma clara que las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 como en la lista de elegible DEBERÁ usarse durante su vigencia.
10. Que se encuentran 10 cargos en vacancia definitiva y 254 cargos en nombramiento provisional correspondientes al cargo y que aún se encuentra vigente la lista de elegibles de la cual hago parte y la cual tiene vigencia hasta el día 9 de diciembre de 2021.
11. Que para el nombramiento de igual forma establece la Comisión Nacional del Servicio civil por medio del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, establece en el artículo segundo en los numerales 2 y 3, lo concerniente a dichas definiciones para ser tenidas en cuenta por las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, para el nombramiento.

*2."Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio,*

*experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

**3. "Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que, si bien es cierto que mediante Decreto 1497 del 06 de agosto de 2018, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, en el cual el empleo denominado Inspector de Trabajo Código 2003 Grado 13 se suprimió y se creó el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, el referido decreto 1497 establece en su ARTÍCULO 2. Parágrafo 2 " A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada."

- 12.** La comisión nacional de servicio civil ha establecido que se debe realizar la actualización global de empleo ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

Que el ministerio en respuesta derecho de petición establece que para el departamento del Huila se presenta 4 personas vinculadas en provisionalidad, sin que se haya aplicado la lista de elegibles. Además de las demás vacantes definitivas y personal provisional sin dar cumplimiento a lo establecido en el nombramiento de las personas en el concurso.

- 13.** Que de igual forma es claro que existen las vacantes para el mi nombramiento de acuerdo al puesto ocupado en la lista de elegibles de acuerdo a lo establecido en el concurso de Méritos en atención que el ministerio de Trabajo en su estructura de funcionamiento corresponde a planta global de personal.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

- 1.** Vulneración a los derechos **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD.**

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional reconocido ampliamente por la corte constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

#### **Sentencia T 112ª-2014**

**Acción De Tutela En Concurso De Méritos**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.*

**T-160 de 2018** cuando reconoce que en ciertos casos aún existiendo otros mecanismos de defensa judicial, los mismos puede no ser lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral y recuerda que en sentencia de unificación se adujo claramente, que corresponde al juez "...la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone", pues en dicho evento, "...es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

**Constitución Política ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

#### **Sentencia T 257 de 2012**

**"2.3.2.** Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: *La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima*□.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador."

### **Sentencia T 340 de 2020 El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>[36]</sup>, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *"por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política"*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>[37]</sup>. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera<sup>[38]</sup> y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias

requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'<sup>[39]</sup>.

Concepto 510671 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

*"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes."*

Es por lo anterior que sería ineficaz para mi caso adelantar las acciones judiciales de la jurisdicción contencioso administrativa, pues la lista de elegibles solo tiene vigencia de Dos (2) años y la lista en la cual me encuentro tiene vigencia hasta el 9 de diciembre de 2021 por lo cual no existe ninguna posibilidad de que la justicia contencioso administrativa haya pueda resolver de fondo y de manera definitiva el problema que redundo en la violación de los derechos fundamentales que claramente me están siendo vulnerados por el ministerio de trabajo y que me causarían un perjuicio irremediable.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Con la respuesta del ministerio referida en los hechos anteriormente descritos el ministerio de trabajo se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales y no está dando cumplimiento con lo establecido por la autoridad nacional en concurso de méritos la comisión Nacional del servicio Civil obviando además el principio de confianza legítima, incluso en manifestar que No estoy en el orden es una vulneración a los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa.

De igual forma el adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o en el curso del trámite de la medida cautelar, No sería eficaz por cuanto no se llevaría a cabo mi nombramiento antes del vencimiento de la lista de elegibles, siendo el único medio eficaz y expedito para la protección de mis derechos la presente acción de tutela.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío:

**PRIMERO:** Tutelar Mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENE a las entidades accionadas hacer uso de la lista de elegibles vigente y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo constitucional de instancia, se proceda a efectuar mi